



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002234-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02033-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SALATIEL PORFIRIO GALVAN HUARCAYA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAISA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02033-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2022, interpuesto por **SALATIEL PORFIRIO GALVAN HUARCAYA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAISA** con fecha 19 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad: *“información detallada sobre la conformación de los comités de licitaciones para la ejecución de las diferentes obras ejecutadas por la Municipalidad de Saisa el Distrito de Saisa provincia de Lucanas Ayacucho (...)*

Que, a continuación, detallo:

I. Licitación Publica N° 001-2027/MDS

1. Copia de los documentos presentados por el Consorcio “Sarica Grande”, como:

- Declaración Jurada de datos del postor (esta declaración Jurada debe ser presentada por cada uno de ellos.
- Declaración Jurada de cumplimiento del expediente técnico.
- Declaración Jurada de plazo de Ejecución de Obra
- Carta de Compromiso del personal que integra el plantel profesional clave con firma legalizada.
- Experiencia del plantel profesional clave: residente de Obra, Especialista en Hidrología, Especialista en Suelos, Especialista en Medio Ambiente, Topógrafo, Asistente de Obra, Maestro de Obra, Contador Administrador, Almacenero y Guardlán.
- Experiencia del postor, con experiencia en obras en general.
- Documento presentado para la Supervisión del Consorcio “IDC Ingenieros del Proyecto de Irrigación de Sarica Grande.

II. Información de los Documentos presentados por la Empresa Marquiga Ingenieros SAC. Para la firma del contrato para el Proyecto Tierra Blanca, como son: Copias de los Certificados o contratos de trabajo que demuestra la experiencia del personal clave; Copia de documentos de la supervisión, Certificados de Trabajo.

- Experiencia del plantel profesional clave: residente de Obra, especialista en Hidrología, Especialista en Suelos, Especialista en Medio Ambiente, Topógrafo, Maestro de Obra, Almacenero y Guardianía.
- Nombre del comité de recepción de la obra de parte de la Municipalidad.
- Nombre de los Integrantes del Sub Comité de Regantes de Lisahuacchi.

III. Solicito información del comité de licitación de la obra: "creación del sistema de agua potable y disposición Sanitaria de excretas en la Localidad de Lisahuacchi, con CUI N°372537.

- a) Copia de los Documentos presentados por el Consorcio Saisa, su número de RUC; Personal Calificado propuesto por dicho Consorcio, y nombres del Comité de recepción por parte de la Municipalidad de Saisa.
- b) Información documentada del Consorcio FOREHT, encargada de la supervisión:
 - Nombre del Supervisor
 - Nombre del Topógrafo
 - Nombre del Residente de Obra
 - Especialista en Hidrología
 - Especialista en Suelos
 - Especialista en Medio ambiente
 - Maestro de Obra
 - Asistente de Obra
 - Contador – administrador
 - Almacenero
 - Guardián

IV. Copia de la Carta de Compromiso de Presentación y Acreditación del Personal especialista y equipamiento para la obra "Recuperación y Reconstrucción de la Represa Quichque.

- Formación Académica del Personal Especialista
- Supervisor de Obra
- Especialista en Geología.
- Especialista en Medio Ambiente.
- Especialista en Seguridad de Obra.
- Asistente de Supervisor de Obra
- Copia de Título de los Profesionales Propuestos para la Obra: "Recuperación y reconstrucción de la Represa Quichque"

Con fecha el 11 de agosto del año en curso el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002072-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

¹ Resolución de fecha 2 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 16 de setiembre de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública*

² En adelante, Ley de Transparencia.

deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre la información detallada sobre la conformación de los comités de licitaciones para la ejecución de las diferentes obras ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Saisa, provincia de Lucanas Ayacucho con el detalle de su solicitud, esto es información referente a proyectos de inversión pública.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de Transparencia y Publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Al respecto, según el glosario de términos publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un Proyecto de Inversión Pública es toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, modernizar o recuperar la capacidad productora de bienes o servicios; cuyos

beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos³.

En esa línea, la información de los proyectos de inversión pública realizados por las entidades se publica en el portal de transparencia estándar de toda entidad, conforme lo dispone el Lineamiento para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública y su anexo, aprobado por Resolución Directoral N° N° 11-2021-JUS/DGTAIPD.

Respecto a la publicidad de la información de los proyectos de inversión, se debe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00565-2010-PHD/TC, al determinar que:

“(...) 10. (...) Por lo demás, tratándose de la entrega de copias certificadas de un expediente técnico sobre una obra financiada con fondos públicos, así como del proceso de licitación de la misma, es indudable para este Colegiado que estamos ante supuestos de información pública a la que no le alcanza ninguna de las excepciones que establece la Constitución en su artículo 2.5, por lo que su entrega a cualquier ciudadano que lo solicita debe hacerse de inmediato y sin más condición que el pago del fotocopiado correspondiente.” (subrayado nuestro).

Asimismo, en los Fundamentos 6 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señala que:

“6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra Nos 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927. Esto implica, entonces, todo el expediente que corresponde a la emisión de dichas órdenes. Ahora bien, de acuerdo al escrito de la demandada (fojas 126 y sgtes. del cuaderno principal) se tiene que las órdenes de compra corresponden al “proceso de adjudicación directa selectiva N.º 0514C00011” y “proceso de adjudicación directa selectiva N.º 0635C00011”. En consecuencia, la solicitud de información debe entenderse referida a las copias de los expedientes totalmente completos que pertenecen a ambos procesos de adjudicación. Por otra parte, dado que el recurrente ha precisado que requiere conocer la fecha de ejecución de los servicios y la fecha de pago por los mismos, la información requerida debe comprender, además, toda aquélla que corresponde a dichos aspectos.

(...)

8. Resulta evidente que toda esta información detenta la condición de información pública y, por tanto, debe ser otorgada en su totalidad al recurrente, sin perjuicio de aquélla que ya le ha sido proporcionada (...)” (subrayado nuestro)

En esta misma línea el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 505-2010-PHD/TC, el Tribunal Constitucional respecto a un proceso de licitación pública señaló lo siguiente:

“(...) Por lo demás, tratándose de la entrega de copias certificadas de un expediente técnico sobre una obra financiada con fondos públicos, así como del proceso de licitación de la misma, es indudable para este Colegiado que estamos ante supuestos de información pública a la que no le alcanza ninguna de las excepciones que

³ <https://www.mef.gob.pe/es/glosario-sp-5902/Proyecto>

establece la Constitución en su artículo 2.5, por lo que su entrega a cualquier ciudadano que lo solicita debe hacerse de inmediato y sin más condición que el pago del fotocopiado correspondiente”.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, toda vez que las licitaciones públicas son concursos públicos destinados a seleccionar un contratista que ejecute una obra con cargo a fondos públicos, por lo que corresponde la entrega de la documentación solicitada en la forma y modo requerido, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SALATIEL PORFIRIO GALVAN HUARCAYA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAISA** la por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAISA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

resolución respecto a la información solicitada por **SALATIEL PORFIRIO GALVAN HUARCAYA**

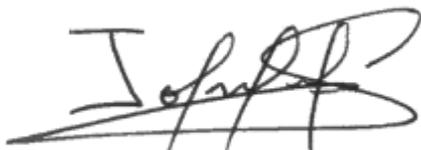
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SALATIEL PORFIRIO GALVAN HUARCAYA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAISA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

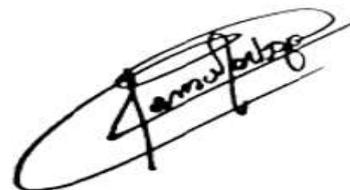
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEON FLORIAN
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn